

Mena Vásquez, Hernán Patricio
Prefectura de Carabineros Limarí
Recurso de Protección
Rol N°2241-2023.-

La Serena, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Visto y considerando:

Primero: Que, a folio 1, comparece don Sergio Humberto Figueroa Vargas, en favor de don **Hernán Patricio Mena Vásquez**, cédula de identidad N°18.432.393-1, interponiendo acción de protección en contra de la **Prefectura de Carabineros Limarí N°16**, representada por el Coronel de Carabineros don Gianni Barnato Gómez, por los actos que califica como ilegales y arbitrarios que habrían privado el libre ejercicio de los derechos garantizados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en sus numerales 2 y 24.

Expone que, mediante Resolución Exenta N°355 de 19 de agosto de 2016, suscrita por el entonces Prefecto de la Prefectura de Carabineros Limarí, se dispuso la baja de las filas de la institución por "conducta mala", con efectos inmediatos, entre otros, del recurrente, entonces Cabo 2° de la dotación de la Cuarta Comisaría de Illapel, por cuanto el mismo día a las 14:40 horas, habría sido sorprendido junto a otros dos funcionarios quienes se encontraban de franco, en estado de ebriedad, lanzando botellas de vidrio a la vía pública, desde el segundo piso de la unidad, donde se ubican las dependencias del personal soltero. Conforme a ello, el mismo día se procedió a dictar la orden de sumario respectivo. Se indicó que con dicha conducta se habría incurrido en las faltas descritas en el artículo 22°, N°1, letras d) y h); N°2, letras b), del Reglamento de Disciplina, N°11, concurriendo las circunstancias agravantes consignadas en el artículo 33°, letras a), c), d), e) f), g) y j), sin circunstancias atenuantes del citado texto reglamentario.

Agrega que, a raíz de la referida Resolución Exenta, el Mando de la Repartición procedió a dictar la Orden de Sumario N°08722/2016/1, de fecha 19 de agosto de 2016, de la Prefectura de Limarí N°16, para establecer la forma, causa y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXDXKYZWQW

circunstancias en que ocurrieron los hechos de fecha 19 de agosto de 2016.

Indica que, el 25 de septiembre de 2018 se dispuso invalidar en todas sus partes la Vista Fiscal de 07 de septiembre de 2016, toda vez que del estudio y revisión efectuada a la pieza sumarial por parte del Asesor Jurídico de la IV Zona de Carabineros Coquimbo, se constató que el sumario administrativo presentaba errores de fondo que configuran vicios de procedimiento de carácter esencial que afectan su validez y que necesariamente ameritaban su corrección.

Luego, en agosto de 2019 se emite Vista Fiscal, proponiéndose confirmar la medida disciplinaria aplicada en agosto de 2016, consistente en la baja por conducta mala, con efectos inmediatos, emitiéndose dictamen el 21 de agosto de 2020, rechazándose recurso jerárquico el 23 de marzo de 2021.

Luego, agrega que el 21 de septiembre de 2022 se invalida íntegramente la resolución de 23 de marzo de 2021, así como todos los actos administrativos asociados a partir de fojas 235 del respectivo expediente, en adelante, para luego, en octubre de 2022, también invalidarse lo obrado a partir de fojas 165, siendo el recurrente notificado de ambas resoluciones el 26 de octubre de 2022, así como de orden de sumario de 20 de octubre del mismo año, que dispone el cambio del Fiscal en Comisión para que otro funcionario continúe con la tramitación del sumario administrativo.

Refiere que, el 09 de febrero de 2023 se resuelve solicitud de prescripción de la acción disciplinaria presentada por el apoderado en sede administrativa del recurrente, decidiendo en su oportunidad el Coronel de Carabineros Don Gianni Barnato Gómez, que atendido el actual estado procesal del Sumario Administrativo N°8722, las alegaciones de fondo efectuadas por el citado apoderado serán resueltas en la instancia procesal respectiva, por la autoridad dictaminadora, conforme a lo previsto en el artículo 86 N°15 del Reglamento de Sumarios Administrativos.

Luego de ello, es notificado de un nuevo cambio de Fiscal Instructor, dispuesto en orden de sumario de 18 de julio de 2023.



Añade que, en septiembre de 2023 solicita se le informe el actual estado procesal en que se encuentra el sumario administrativo y certificado emitido por la Fiscalía Administrativa, recibiendo respuesta el 11 de octubre de 2023, en la cual se le indica que: "*Se requirieron antecedentes a la Prefectura de Carabineros Limarí, la cual informó que, a la fecha de su requerimiento, el referido sumario administrativo se encuentra pendiente, en estado de tramitación, con ampliación de vista fiscal de fecha 14.08.2023*", recibiendo finalmente el certificado solicitado el 30 de octubre de 2023.

Advierte que, de todo lo antes expuesto, hasta la fecha el sumario administrativo se mantiene pendiente, en etapa de investigación, sin Vista Fiscal afinada, habiendo sido invalidado en reiteradas oportunidades por vicios del procedimiento, permaneciendo injustificadamente vigente en su tramitación por un lapso de más de siete años, perjudicando gravemente la carrera funcionaria del actor, quien se ha visto privado de un justo y racional procedimiento que le permitiera ser reintegrado a las filas de la Institución y en consecuencia percibir sus remuneraciones inherentes al cargo que ocupaba al momento de la aplicación de la medida expulsiva de la cual fue objeto, sumado a ello, la grave afectación de su salud psicológica ya que la medida adoptada dañó su honra y la de su familia, dado que, mientras no se concluya el sumario, le persigue un manto de culpabilidad administrativa institucional, sin que exista un procedimiento y resolución ejecutoriada o terminal que así lo dictamine.

Cita las normas contenidas en el reglamento de sumarios administrativos de Carabineros de Chile, el cual dispone que los sumarios deben instruirse dentro del plazo de 10 días, salvo que circunstancias de excepción aconsejen el otorgamiento de uno menor, el cual empezará a regir desde el día siguiente al que el Fiscal reciba los antecedentes y no variarán por cambio de éste, y que, en casos calificados, el General Director podrá autorizar otros plazos para la instrucción de determinados Sumarios, aclarando que, en el caso de marras, dicha autoridad no ha hecho uso de esa facultad extraordinaria, procediendo la reapertura por sólo



tres días y la concesión de prórrogas previa solicitud fundada, y siempre procurando no dilatar el procedimiento.

Advierte que ha transcurrido con creces el plazo fatal que contempla el reglamento, considerando que las actuaciones de las autoridades administrativas de Carabineros de Chile son abusivas, arbitrarias e ilegales, y vulneradoras de derechos fundamentales, al dilatar la conclusión del procedimiento administrativo indicado, por la vía de las reaperturas, sin conceder prórrogas reglamentarias, cambios de fiscales instructores e invalidaciones que no cumplen con los requisitos y finalidad establecido en el propio reglamento y que se han reiterado por años sin justo motivo en perjuicio del funcionario inculpado, quien al día de hoy no puede tener certeza de su situación administrativa ni menos de su responsabilidad disciplinaria.

A lo anterior, agrega las disposiciones que contemplan la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, la cual consagra los principios de celeridad y conclusivo, la obligación de cumplir plazos en términos específicos, así como la Ley de Bases Generales de la Administración del estado, que contempla principios como el de eficiencia, eficacia e impulso de oficio, todos los cuales se traducen en un derecho objetivo que debe ser cumplido por la Administración, y por otro lado, en un derecho subjetivo en favor de los administrados.

Manifiesta que el incumplimiento de los deberes de eficiencia y eficacia que rigen los cargos públicos atentan contra el principio de la probidad administrativa, así como el deber del Estado de estar al servicio de la persona humana.

Adicionalmente, alega que el sumario administrativo en cuestión se debe declarar terminado por el decaimiento del procedimiento administrativo, citando jurisprudencia en torno a su procedencia, y estimando que el plazo que debe transcurrir para su declaración corresponde al establecido en el artículo 53 de la Ley N°19.880. Añade que, conforme al mismo artículo antes señalado, las resoluciones decretadas que invalidan lo obrado en el sumario, serían improcedentes, por haberse dictado fuera del plazo legal de dos años.



Además, aduce que la acción disciplinaria se encontraría prescrita, por aplicación del artículo 36 bis de la Ley N°18.961, introducido por la Ley N°21.041, cuyo plazo debe ser contabilizado desde la entrada en vigencia de esta última ley, por lo que se debe entender cumplido desde el 31 de octubre de 2021.

Sostiene que se han infringido las garantías de la igualdad ante la Ley, en atención a los 7 años que han transcurrido desde que se comenzó a sustanciar el sumario administrativo, sin que a la fecha haya una decisión firme, excediendo de toda previsión, justicia y razonabilidad, y , por otra parte, se vulnera el derecho de propiedad, pues se priva al recurrente de su derecho a que la administración dicte un acto decisorio que necesariamente significaría declarar el decaimiento del proceso administrativo y/o la prescripción de la responsabilidad administrativa, por lo que implicaría también el reincorporarlo al ejercicio de su profesión, y por ende, del salario que durante todos estos años le corresponderían.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso, formulando las siguientes peticiones:

a) Que se ordene a la recurrida como en derecho corresponde, declare terminado el Sumario Administrativo encaminado a determinar la responsabilidad administrativa de Don Hernán Patricio Mena Vásquez, incoado en cumplimiento a la Orden de Sumario N°08722/2016/1, de 19 de octubre de 2016, de la Prefectura de Carabineros Limarí N°16 por el denominado decaimiento del procedimiento administrativo, que genera la caducidad administrativa, en razón del incumplimiento por parte del recurrido de las obligaciones en un plazo razonable y prudente, establecido por el legislador.

b) Que se ordene a la Prefectura de Carabineros Limarí N°16, la invalidación de la Resolución Exenta N°355, de 19 de agosto de 2016, por medio de la cual se dispuso la baja por conducta Mala, con efectos inmediatos de Don Hernán Patricio Mena Vásquez.

c) Que se declare ilegal la Resolución Exenta N°615, de 20 de octubre del 2022, que dispuso el procedimiento



invalidatorio del Dictamen N°08722/2016/1, de 21 de agosto de 2020, de la Prefectura de Carabineros Limarí N°16.

d) Que se ordene a la recurrida resolver como en derecho corresponda, la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria, dado el cumplimiento de todos los plazos y presupuestos legales que la normativa legal contempla para estos casos, requerimiento que fue omitido por el recurrido en su Resolución N°16, de 09 de febrero de 2023, de la Prefectura de Carabineros Limarí N°16.

e) Que se ordene la reincorporación inmediata del Cabo 2° Hernán Patricio Mena Vásquez.

f) Ordene restablecer el imperio del derecho adoptando toda otra medida que se estime pertinente conforme al mérito de autos.

g) Que se condene expresamente en costas a la recurrida.

Acompaña al recurso: 1. Resolución Exenta N°355, de 19.08.2016 de la Prefectura de Carabineros Limarí N°16. 2. Orden de Sumario N°08722/2016/1, de 19.08.2016, de la Prefectura de Carabineros Limarí N°16. 3. Resolución Exenta N°306, de 25.09.2018, de la Prefectura de Carabineros Limarí N°16. 4. Primera hoja Dictamen N°08722/2016/1, de fecha 21.08.2020 y Constancia de Notificación de 09.09.2020. 5. Oficio N°124, de 01.08.2022, de la Dirección de Justicia de Carabineros 6. Resolución Exenta N°410, de 21.09.2022, de la IV Zona Coquimbo. 7. Resolución Exenta N°615, de 20.10.2022, de la Prefectura de Carabineros Limarí N°16. 8. Orden de Sumario N°08722/2016/6, de 20.10.2022, de la Prefectura de Carabineros Limarí N°16. 9. Resolución Exenta N°16, de 09.02.2023, de la Prefectura de Carabineros Limarí N°16. 10. Orden de Sumario N°08722/2016/7, de 18.07.2023, de la Prefectura de Carabineros Limarí N°16. 11. Solicitud de información pública N°AD09W0068775, de 10.09.2023. 12. Nota RSIP N°68775, de 11.10.2023, del Departamento Informaciones Públicas y Lobby de Carabineros de Chile. 13. Certificado estado de tramitación Sumario Administrativo, emitido por el Fiscal Jefe Subrogante Teniente Carlos H. Riquelme Orellana, de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Limarí N°16. 14. Documento Electrónico N.C.U. 186171574, de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXDXKYZWQW

29.06.2023, de la Asesoría Jurídica de la Prefectura Limarí N°16.

Segundo: Que, a folio 11 evacuó informe don Gianni Bernato Gómez, Prefecto de la Prefectura de Carabineros Limarí.

Expone los hechos por los cuales se dispuso la baja de la institución por conducta mala, con efecto inmediato, respecto del recurrente, así como la instrucción de un sumario administrativo en su contra, indicando que en marzo de 2020 se suspendieron los plazos de tramitación de los procesos administrativos con ocasión de la contingencia sanitaria generada a partir del brote de Covid-19, y que, posterior a ello, se verificaron dos procesos invalidatorios, uno de ellos a solicitud de parte, de los cuales el actor tiene pleno conocimiento, así como de los diversos cambios de Fiscal, como consecuencia de los traslado que anualmente se disponen por parte de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros.

Destaca que durante toda la tramitación del proceso sumarial, el recurrente ha ejercido todos los medios de defensa e impugnación que otorga la normativa aplicable, haciendo presente además que la baja dispuesta puede hacerse efectiva, en ciertos casos de gravedad, aun cuando el procedimiento disciplinario no se encuentre afinado, en cuyo caso tiene el carácter de condicional, sujeta al resultado de la investigación.

Arguye que el recurrente carece de un derecho indubitado que haga procedente la acción constitucional de protección, y que en su libelo formula alegaciones que tienen por finalidad obtener la declaración de un decaimiento del proceso administrativo, no siendo este recurso la vía para obtener una declaración de derechos, por lo tanto, no puede prosperar.

En cuanto a la dilación para emitir un acto decisorio, recalca que no existe una demora injustificada que afecte el debido proceso, por cuanto el plazo de seis meses establecido en la Ley N°19.880 no tiene el carácter de fatal, y por otra parte, toda vez que los procesos de revisión que se han producido en el expediente, son a instancia de estudios



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXDXKYZWQW

jurídicos, y no por desidia del órgano administrativo, siendo su objetivo principal garantizar el debido proceso, tanto para el recurrente como para los otros sumariados, subsanándose deficiencias que se produjeron y que fueron representadas en las respectivas instancias de revisión e impugnación. Por lo anterior, sostiene que la tardanza en la tramitación del procedimiento no constituye un vicio de éste.

Agrega que, conforme a la Circular N°1878 de julio de 2023 de la Dirección General de Carabineros, el apoderado que ha actuado en nombre del recurrente no puede efectuar actos que impliquen defensa jurídica, sino únicamente instar por la prosecución del procedimiento, llamando la atención que tanto en el sumario, como en la presente acción, dicho representante pretenda arrogarse atribuciones que legalmente no posee, y transformar el asunto ventilado en una instancia de revisión judicial, lo cual se aleja de la naturaleza de esta acción constitucional, introduciendo alegaciones en torno a la invalidación, decaimiento o prescripción del procedimiento administrativo.

En tal sentido, hace presente, que en su informe no puede pronunciarse respecto de las alegaciones formuladas, ya que ello importaría emitir un prejuzgamiento de la situación del sumariado, una transgresión de los principios de objetividad e imparcialidad que debe observar la autoridad llamada a resolver, y, en definitiva, una nueva declaración de invalidación, dilatando aún más el sumario.

Alega, asimismo, la extemporaneidad del recurso, haciendo presente que el recurrente contabiliza el plazo de interposición desde la comunicación que se realizó a su respecto el 11 de octubre de 2023, en cuanto al estado actual de la tramitación del sumario administrativo, sin embargo, advierte, que el contenido del petitorio tiene por finalidad obtener la invalidación de actos que fueron dictados y notificados en los años 2016 y 2020, sin que entonces se alegara lo que hoy solicita mediante esta acción cautelar.

En cuanto a las garantías que se alegan como vulneradas, indica que no se ha conculcado la igualdad ante la ley, pues, reitera, la demora en el proceso es excusable y ha sido con el fin de garantizar el debido proceso tanto del recurrente



como de los otros sumariados, permitiéndole el libre ejercicio de su derecho a defensa, y, por otra parte, tampoco se ha afectado el derecho de propiedad, ya que el recurrente no tendría derecho a recibir algún estipendio, en atención a que desde su baja ha dejado de realizar labores propias del cargo, lo que trae como consecuencia lógica, el cese del pago de cualquier emolumento mensual.

Solicita, por tanto, el rechazo del recurso, con costas.

Acompaña a su informe: 1.- Resolución Exenta N°111, de 23 de marzo de 2020 de la Dirección General de Carabineros. 2.- Resolución Exenta N°203, de 07 de julio de 2020 de la Dirección General de Carabineros. 3.- Circular N°1782 de 03 de septiembre de 2015 de la Dirección General de Carabineros. 4.- Circular N°1878 de 14 de julio de 2023 de la Dirección General de Carabineros.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Cuarto: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones



o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

Quinto: Que, por la presente acción constitucional, se recurre contra de la Prefectura de Carabineros Limarí fundamentalmente por la excesiva demora en la resolución del sumario administrativo al que se encuentra sometido el actor, cuya tramitación se habría extendido por más de siete años, vulnerando a juicio del recurrente las garantías previstas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sexto: Que, de lo expresado por las partes, así como de los antecedentes allegados al proceso, se pueden tener por establecido los siguientes hechos no discutidos:

1.- Que, mediante Resolución Exenta N°355 de 19 de agosto de 2016, se dispuso la baja de la institución por conducta mala, con efecto inmediato, respecto del recurrente.

2.- Que, el mismo día, mediante Orden de Sumario N°08722/2016/1, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo, con la finalidad de establecer la forma, causa y circunstancias en que ocurrieron los hechos de 19 de agosto de 2016, en relación con la medida adoptada, y señalada precedentemente.

3.- Que, durante el transcurso del procedimiento administrativo, se ha resuelto, en a lo menos dos oportunidades, la invalidación de lo actuado, por vicios en el proceso, retrotrayendo la tramitación con la finalidad de subsanarlos, y, asimismo, se ha dispuesto en diversas ocasiones, cambios en el Fiscal instructor.

4.- Que, a la fecha de interposición del recurso y de elaboración del informe por parte de la Prefectura de Carabineros del Limarí, aún no se ha dictado un acto terminal en el proceso sancionatorio antes referido.

Séptimo: Que, por otra parte, cabe consignar que las peticiones que formula el actor en su libelo buscan dejar sin efecto una serie de actos administrativos y que se ordene a la parte recurrida efectuar declaraciones de fondo, como lo serían un eventual decaimiento del procedimiento



administrativo o la prescripción de la acción disciplinaria, y, derechamente, que se ordene la reincorporación del recurrente a Carabineros de Chile.

En este orden de ideas, es necesario reiterar la naturaleza esencialmente cautelar de la acción de protección, y, particularmente, en la circunstancia que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. Expresado, en otros términos, tiene un propósito conservativo, de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones o reconocimiento de derechos. Por lo mismo, el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo, de modo que no resulta posible acoger las pretensiones del actor en orden a que, por esta instancia jurisdiccional, se emita una decisión de fondo estableciendo, ya sea el decaimiento del proceso administrativo, o bien la prescripción de la responsabilidad disciplinaria del recurrente con la consecuente reincorporación al servicio.

Lo anteriormente indicado no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, adoptando las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados, cuando ello fuere pertinente.

Octavo: Que, en lo que mira a la inusitada extensión del sumario administrativo a que se encuentra sujeto el recurrente, es útil traer a colación lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en causa rol 137842-2022, que en su parte pertinente dispuso:

“Sexto: Que sin controvertir esta Corte las facultades de la autoridad en el caso, ni observar las diligencias efectuadas en el curso del procedimiento administrativo, al tenor de la indiscutida calidad de investigado y actualmente inculgado, que le asiste al recurrente en el procedimiento administrativo, sin perjuicio de aquello, resulta del análisis del reclamo que dio pábulo a la medida cuestionada, que la instrucción del sumario data desde hace más de 2 años a la fecha, extensión que no se condice con los principios de



celeridad y eficiencia que debe informar el actuar de la autoridad en esta clase de materias, dentro del marco de la debida racionalidad del procedimiento, con mayor razón frente a la existencia de medidas cautelares como las que se han impuesto sobre el afectada.

Tal razonamiento ha sido recogido previamente por esta Corte en antecedentes Rol N°25.381-2022 y Rol N°49.509-2021, entre otras.

Séptimo: Que, desde dicha perspectiva, resulta relevante incorporar al análisis la constatación de ciertas bases sobre las que reposa el derecho administrativo sancionador, entre las cuales se cuenta la tramitación en un plazo razonable de los procedimientos que inicia para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos, razonabilidad cuyo parámetro genérico puede construirse a partir de lo prescrito por los artículos 3 inciso segundo, 5, 11, 52 y 62 numeral 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y artículo 27 de la Ley N°19.880 Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, de manera tal que el concepto de plazo razonable en dichos procedimientos, resulta parte integrante del derecho de igualdad ante la ley, aludido por nuestra Constitución, perspectiva desde la cual, debe considerarse que constituye una carga ilegítima mantener la situación de indefinición por un período prolongado, que si bien, en general, salvo que se determinen medidas cautelares, no se llega a limitar los derechos de la persona investigada, sí le afecta el estado de incertidumbre en que se encuentra y que igualmente puede estimarse incide en una pérdida substancial de la garantías mencionadas por exceder de todo plazo razonable la tramitación del procedimiento.

Octavo: Que en el contexto de urgencia cautelar y análisis constitucional que impone la presente acción, la Corte en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, una vez verificada la ocurrencia de una acción u omisión ilegal arbitraria, se encuentra obligada a aplicar la Carta Fundamental -cuestión que es propia y de la esencia de la actividad jurisdiccional- y en dicho entendido puede y debe



velar por la efectiva cautela de los derechos conculcados, debiendo disponer la adopción de aquellas providencias necesarias para salvaguardar de manera efectiva en el caso concreto los derechos garantizados por la Constitución Política, que en la norma citada prescribe que la Corte: "(...) adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes".

Noveno: Que, en consecuencia, advirtiéndose que el referido sumario administrativo instruido a través de la Orden de Sumario N°08722/2016/1, de fecha 19 de agosto de 2016, de la Prefectura de Limarí N°16, se ha mantenido siete años en tramitación, se estima, al igual que en el fallo precitado, que la referida extensión resulta en una demora evidentemente arbitraria, pues las justificaciones esgrimidas por la recurrida carecen de fundamento razonable excediendo largamente el plazo legal de seis meses referido por el artículo 27 de la Ley N°19.880 Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, y por lo mismo vulnera la garantía de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, teniendo en especial consideración la situación de desmedro en que mantiene al recurrente sumariado, respecto del cual se resolvió la baja de las filas de la institución por "conducta mala", con efectos inmediatos mediante Resolución Exenta N°355 de 19 de agosto de 2016, motivo por el cual, el presente arbitrio se acogerá en la forma que se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se resuelve,

Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de don **Hernán Patricio Mena Vásquez**, en contra de don **Prefectura de Carabineros Limarí** sólo en cuanto se dispone que se deberá proceder a adoptar las medidas tendientes a colocar pronto término al sumario administrativo, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de los descargos del actor.



Se previene que el Ministro Sr. Le-Cerf fue del parecer de acoger el presente recurso y emitir derechamente un pronunciamiento respecto de la solicitud de decaimiento del acto administrativo atendido el extenso plazo de tramitación del referido sumario y los antecedentes que rolan en la causa.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°2241-2023 (Protección).-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXDXKYZWQW

Pronunciado por la Primera Sala de la Illma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Señor Christian Le-Cerf Raby, Señor Sergio Troncoso Espinoza y el Abogado integrante Señor Enrique Labarca Cortés. No firma el abogado integrante Señor Labarca, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.-

En La Serena, a tres de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MEXDXKYZWQW